



# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000306-2024, que contiene: el escrito de Registro N° 00028886-2024, el INFORME N° 00359-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00095-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 31 de julio del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**

Con Informe N° 00000085-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha **15/05/2023**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) advierte que la empresa **PESQUERA MI GABRIELA S.A.C. (en adelante, la administrada)** participando en el Grupo N° 260, durante las actividades extractivas de la Segunda Temporada de pesca Zona Norte-Centro 2021, con la embarcación pesquera **SEÑOR DE LA SOLEDAD** con matrícula **PT-5506-BM** (en adelante, **E/P SEÑOR DE LA SOLEDAD**) descargando un total de 565.590 t., por lo que se habría excedido el Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) autorizado correspondiente a 553.510 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo la cuota asignada en **2.08 t.**

En vista de ello, con Cedula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00001072-2024-PRODUCE/DSF-PA**<sup>1</sup>, debidamente notificada con fecha 15/05/2024, la DSF-PA, le imputó a la administrada, la infracción contenida en el:

**Numeral 32) del Art. 134° del RLGP**<sup>2</sup>: *“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”.*

Al respecto cabe señalar que a través del escrito con Registro N° 00028886-2024 de fecha 22/04/2024, la administrada presento sus descargos con relación a la imputación realizada.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00004188-2024-PRODUCE/DS-PA**, notificada el día **10/07/2024**, la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° **000359-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente acto **la administrada** no ha presentado sus alegatos respecto del IFI.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013672, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00001072-2024-PRODUCE/DSF-PA, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Numeral aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

**1) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP:**

La infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada ostente el dominio de una embarcación pesquera haya desarrollado actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, excediendo el margen de tolerancia de 10 t., establecida por el Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE<sup>3</sup>, del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignada para determinada temporada de pesca.

Al respecto, se tiene que, mediante **Resolución Directoral N° 510-2016-PRODUCE/DGCHI**, se resolvió otorgar a favor de la administrada la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-5506-BM, y 48.19 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 543-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20/07/2021, se modificó en el extremo de autorización de incremento de flota para construir una nueva embarcación pesquera de 48.19 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, vía sustitución de la embarcación pesquera no siniestrada SEÑOR DE LA SOLEDAD con matrícula PT-5506-BM y 48.19 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto; la vigencia de la autorización de incremento de flota se otorgó por un plazo de dieciocho (18) meses; plazo que fue ampliado mediante Resolución Directoral N° 752-2022-PRODUCE/DGPCHDI. Por tanto, es posible verificar que, al momento de ocurrido los hechos, la E/P SEÑOR DE LA SOLEDAD, se encontraba bajo el dominio de la administrada.

Mediante **Oficio N° 03303-2021-PRODUCE/DECHDI**, de fecha 19/11/2021, la DGPCHDI aprobó la nominación de la embarcación pesquera **SEÑOR DE LA SOLEDAD (PT-5506-BM) de la empresa PESQUERA MI GABRIELA S.A.C.**, para realizar actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021.

<sup>3</sup> Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento del tipo infractor referido a sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), corresponde traer a colación el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (en adelante, LMCE), señala que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De esta manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la LGP”.*

En ese contexto, el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala lo siguiente:

**“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.** -  
Aplicación de la asignación dispuesta en el numeral 2. del artículo 5 del presente Reglamento a otros derechos administrativos.  
(...)  
3.- Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)  
**El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) es el máximo volumen de captura de los Recursos por Temporada de Pesca, expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones titulares de Permisos de Pesca (...)**”

En ese sentido, en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084, se estableció que al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, **se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación** correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE, se incorporó el artículo 54° al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, señalando la siguiente disposición: ***“Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el***





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

***margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados".***

De igual forma con el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18º del Decreto Supremo Nº 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4) del artículo 9º de la Ley. **Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda**".

Mediante Resolución Ministerial Nº 00380-2021-PRODUCE, publicado el 13 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2021 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16º00'LS, a partir del 15 de noviembre de 2021.

En su artículo 2º se estableció el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2021 de la Zona Norte-Centro, en dos millones cuarenta y siete mil (2'047,000) toneladas.

Mediante Resolución Directoral Nº 00754-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte-Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta del año 2021 en la Zona Norte-Centro, en dicho listado se asignó a la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD (PT-5506-BM), lo siguiente:

Embarcación Pesquera	Matrícula	Régimen	PMCE (%)	LMCE (TM)
SEÑOR DE LA SOLEDAD	PT-5506-BM	Ley Nº 26920	0.027040	553.510

En ese contexto, del Informe Nº 00000085-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 15/05/2023, el cual anexa el cuadro "Cálculo del Volumen a Descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca – Zona Norte – Centro" y el cuadro de Consulta Saldo de Grupo E/P SEÑOR DE LA SOLEDAD, se advierte que la administrada, a través de la referida





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

embarcación pesquera participó en el Grupo N° 260, realizando actividades extractivas durante la segunda temporada de pesca de 2021 – Zona Norte Centro, extrayendo una cantidad total de **565.590 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo su LMCE; toda vez que, dicha embarcación tenía como cuota asignada **553.510 t.** excediendo su cuota asignada en **2.080 t.**, luego de descontar el margen de tolerancia establecido (10 t.), de conformidad al artículo 54° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE<sup>4</sup>, con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso; en ese sentido corresponde reducir el LMCE en **6.240 t.**, cantidad que resulta de multiplicar por 3 la diferencia entre el exceso total y la tolerancia aprobada. Conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t)	Exceso Total (a)	Tolerancia <sup>5</sup> (b)	Exceso menos tolerancia (a) - (b)	Descuento siguiente temporada <sup>6</sup> [(a) - (b)] x3
SEÑOR DE LA SOLEDAD	PT-5506-BM	553.510	565.590	12.080	10.000	2.080	6.240

Es preciso indicar que los artículos 14° y 25° del RFSAPA establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los fiscalizadores pueden disponer de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones**, en ese sentido, de los actuados en el presente procedimiento, y considerando especialmente **el Informe N° 0000085-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 15/05/2023**; constituyen medios probatorios donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, los mismos que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que durante las actividades extractivas de la segunda temporada de pesca de 2021, Zona Norte-Centro, la

<sup>4</sup> Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

<sup>5</sup> En este caso, la tolerancia es de 1/1000 del LMCE o un mínimo de 10 toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 54° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE.

<sup>6</sup> Tal como lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

administrada a través de la **E/P SEÑOR DE LA SOLEDAD**, excedió el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, correspondiente a **553.510 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia establecido de 10 t., excediendo la cuota asignada en **2.080 t.**

## 1) Respecto a los descargos presentados por la administrada.

A través del escrito con Registro N° 00028886-2024, la administrada expone principalmente lo siguiente:

- I. **Sobre la vulneración al debido proceso, la administrada señala que no ha existido ninguna intencionalidad en la comisión de la infracción, toda vez que el presunto exceso de descarga de su embarcación pesquera ocurrido el día 30/11/2021 se debió a desperfectos mecánicos en el sistema de recepción de materia prima del establecimiento industrial, que mermó la descarga de la anterior nave pesquera que los antecedió en la descarga, y que la administración debe verificar los hechos y no rehusar a su facultad de impulso de oficio del procedimiento administrativo.**

Lo alegado por la **administrada** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”** de manera que lo argumentado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de la administrada sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

No obstante, se debe considerar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

**“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”** (El subrayado es nuestro).





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

En ese contexto, el Mag. Christian Guzmán Napurí<sup>7</sup>, sobre la figura del caso fortuito en el ámbito del Derecho Administrativo, ha señalado:

*"El caso más conocido de fractura de nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario, puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal" (Resaltado es nuestro)*

Por otra parte, según los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que el **concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:**

- a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, **ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos**, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y,
- b) que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible<sup>8</sup>. (El resaltado es nuestro);

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por la administrada, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él).

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

*"La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.*

<sup>7</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual de Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. Tercera Edición – enero 2018, pág. 759 y 760.

<sup>8</sup> Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

*El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento<sup>9</sup>; (Lo resaltado es nuestro)”.*

En consecuencia, no es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la administrada al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

- II. Ha debido de aplicarse el principio de razonabilidad, debido a que no han tenido un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, siendo irrelevante capturar más de lo autorizado, no existía ninguna probabilidad en que hubieran podido detectar la comisión de la infracción, pues, actuaron de buena fe sin tener el mayor indicio que exista una falla en su sistema de recepción de materia prima que ocasionó la merma de la descarga de la embarcación pesquera anterior, por tanto no existe alguna lesión al interés público o perjuicio económico, agrega también, que no cuenta con reincidencia y que no existió alguna intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que los hechos se ha debido a desperfectos mecánicos en la tolva.**

Al respecto se debe indicar a la administrada que, el actuar de la Administración no solo se encuentra constreñido a los Principios mencionados en los párrafos anteriores, sino que la autoridad se encuentra obligada a cumplir todos los Principios estipulados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el artículo 248° de la Ley acotada y los demás Principios Generales del Derecho Administrativo, conforme a lo señalado en el sub numeral 2.10) del numeral 2) del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tal como ha sucedido en el presente PAS. En ese sentido, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola*”; por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “*El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos*”.

<sup>9</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “*La Instrucción del Procedimiento Administrativo*”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/16984/17283>





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Así como el artículo 14° del RFSAPA, que establece **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el INFORME N° 00000085-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 15/05/2023, consulta Saldo de Grupo N° 260, Avance del Consumo Individual de Pesca y Calculo del Volumen a Descontar del LMCE para la siguiente temporada de pesca – Zona Norte-Centro, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada, debiendo desestimarse los descargos formulados por la administrada.

Aunado a ello, debemos precisar que el numeral 115.1 del Artículo 115 del TUO de la Ley 27444, señala: **“Para que la administración inicie de oficio un procedimiento, debe existir disposición de autoridad superior que fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”**, y aunando en ello lo establecido numeral 225.1 del Artículo 255° del TUO de la Ley 27444, señala **“(…) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.”**, en el presente caso tenemos que mediante Nota N° 00000045-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez se ha puesto en conocimiento a esta Dirección, el INFORME N° 0000085-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 15/05/2023, donde se concluye que la empresa **PESQUERA MI GABRIELA S.A.C.**, armador de la embarcación pesquera **SEÑOR DE LA SOLEDAD** habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Finalmente, se debe señalar que, en el presente procedimiento, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma y se viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que al administrado le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

**III. Refiere que ha operado el plazo de caducidad para la determinación de la infracción a la normatividad pesquera, habiendo transcurrido casi 3 años de ocurrida la presunta infracción para el inicio del procedimiento sancionador.**

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la notificación de la cédula de imputación de cargos N° 00001072-2024-PRODUCE/DSF-PA se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador con fecha 15/05/2024; al respecto, el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que *“el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio (...)”*, mas no señala plazo alguno en el que se deba dar inicio al procedimiento una vez conocido el hecho infractor, toda vez que esta resulta ser facultad de la administración, tal como se aprecia del contenido del numeral 3 del referido dispositivo legal, en el que se señala que *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)”*. Asimismo, los datos a los que hace referencia el precitado artículo, están desarrollados en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, que a la letra señala: *“3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”*. en consecuencia, de todo lo anteriormente mencionado se desprende que el TUO de la LPAG, no establece plazo perentorio de inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de cargos, por lo tanto, corresponde señalar que, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

En ese sentido, corresponde señalar que el artículo 259° numeral 1) del TUO de la LPAG, estableció lo siguiente: ***“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciado de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; verificándose que a través de la cédula de imputación de cargos N° 00001072-2024-PRODUCE/DSF-PA se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador con fecha 15/05/2024, siendo que el presente PAS no ha caducado y se encuentra dentro del plazo correspondiente, esto es, hasta el 15/02/2025 para emitir una Resolución, respetando los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por los administrados en este extremo de su descargo.***





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>10</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan **actividades de extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, **los administrados al exceder el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada de pesca**; infringió un deber de diligencia en el desarrollo de su actividad pesquera, toda vez que como agente del rubro, tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar dichos dispositivos. En ese sentido, se concluye que **la**

<sup>10</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

**administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado y superando el margen de tolerancia, actuó sin la debida diligencia; por lo que dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrado ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se le impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP

La infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 32 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**<sup>11</sup> y **REDUCCIÓN DEL LMCE** descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>12</sup>	0.29

<sup>11</sup> La cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD con matrícula PT-5506-BM de mayor escala, es de 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591- 2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

	Factor del recurso: <sup>13</sup>	0.17
	Q: <sup>14</sup>	2.080 t.
	P: <sup>15</sup>	0.75
	F: <sup>16</sup>	80%-30%
$M = 0.29 \times 0.17 \times 2.080 \text{ t.} / 0.75 \times (1+0.5)$	<b>MULTA = 0.205 UIT</b>	

Respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, al ser el descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM; en el presente caso sería  $3 \times (2.080 \text{ t.}) = \mathbf{6.240 \text{ t.}}$

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a PESQUERA MI GABRIELA S.A.C. con RUC N° 20526106301, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca para Zona Norte-Centro 2021, con:**

<sup>13</sup> El factor del recurso anchoveta CHI extraído por la E/P de mayor escala SEÑOR DE LA SOLEDAD con matrícula PT-5506-BM es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

<sup>14</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD con matrícula PT-5506-BM excedió el LMCE autorizado, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado (10 t.), en 2.080 t. del recurso hidrobiológico anchoveta conforme a lo descrito en el Informe N° 0000085-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez.

<sup>15</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es de 0.75.

<sup>16</sup> El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02223-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

**MULTA** : 0.205 UIT (DOSCIENTOS CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

**REDUCCIÓN DEL LMCE** : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (6.240 t.)

**ARTÍCULO 2º: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 3º: PRECISAR** a la administrada que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 4º: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

